

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	07/07/2026 09:58	Fecha/hora resolución	07/07/2026 10:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001253
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0034700001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN FONDO DE AYUDA SOCIAL HOSPITAL SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO MÉDICO ESPECIALIZADO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000909 ☒ Línea 3	25/06/2026 12:01	Reichelle Daniela Abarca Mena	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8122026000000909) presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto final de la Partida 3 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0034700001, promovida por la ASOCIACIÓN FONDO DE AYUDA SOCIAL HOSPITAL SAN CARLOS para la COMPRA DE EQUIPO MÉDICO ESPECIALIZADO.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000922 de las diez horas cincuenta y dos minutos del veintiséis de junio de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000909 - CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de la recurrente, consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente: “(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. Esto implica que quien apele debe presentar ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Por otra parte, de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y la conservación de los actos (regulados en el artículo 8 de la LGCP), no todo incumplimiento genera la exclusión automática de una oferta, en todas las etapas del procedimiento de compra debe prevalecer el contenido sobre la forma, por lo que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga, así la Administración solo debe excluir una propuesta cuando la naturaleza del defecto lo amerite, es decir, cuando se incumplan aspectos esenciales de las bases del concurso o haya una desconformidad sustancial con la ley (artículo 134 del Reglamento a la LGCP).

Para determinar si un defecto amerita la exclusión, resulta imperativo realizar un análisis de trascendencia, este análisis evalúa el impacto del incumplimiento desde dos escenarios principales: 1) la imposibilidad de ejecutar el objeto contractual de forma satisfactoria, y/o 2) el otorgamiento de una ventaja indebida y significativa a favor del oferente que incumple. Además, debe considerarse si el defecto pone en riesgo la oportuna satisfacción de la necesidad pública y del interés general.

Cabe señalar que este órgano contralor en reiteradas ocasiones se ha referido a la importancia de fundamentar la intrascendencia de los incumplimientos, a efectos de acreditar que una oferta debe ser considerada elegible a pesar de no ajustarse a alguno de los requisitos exigidos en el pliego; en ese sentido, se tiene que entre otras en la resolución No. R-DCP-SICOP-00029-2025 de las 07:40 del 09 de enero de 2025 en lo que interesa, se indicó: “(...) ha de considerarse que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia y bajo el entendido de que la presunción de validez del acto debe desvirtuarse por incumplimientos graves como prevé el artículo 134 RLGP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento (...).”

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSO 812202600000909). Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente. **1. SOBRE EL CONCURSO.** La Asociación Fondo de Ayuda Social Hospital San Carlos promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0034700001 para la compra de Equipo médico especializado, la cual consta de 3 partidas, sin embargo para efectos del recurso se impugna el acto final de la partida 3 que corresponde a "AUTOCALVE DE VAPOR, CAMARA HORIZONTAL, DE ACERO INOXIDABLE 304 O 316, CON CÁMARA DE 800 +/- 50 L, RANGO MÍNIMO DE TEMPERATURA DE ESTERILIZACIÓN DE 121° C a 134° C, DOBLE PUERTAS Y CON 3 MANÓMETROS PARA CÁMARA, GENERADOR DE VAPOR Y CAMISA, PANEL DE CONTROL CON PANTALLA TÁCTIL DE AL MENOS 15 cm DE DIAGONAL, ALIMENTACIÓN TRIFÁSICA 480 VAC, 60 Hz ". (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento")

En dicha partida, participaron 4 oferentes, sin embargo una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que solamente dos ofertas cumplen técnicamente, otorgando la siguiente calificación: Para la oferta de en la que resultó adjudicataria la empresa TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 100%, resultando como empresa adjudicada, y para la empresa CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANÓNIMA, quien es la apelante, un porcentaje de 94.2%, el detalle de la adjudicación está contenido en el "Acto final", incorporada al expediente de la contratación. (ver [3.Apertura de ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/) , ([4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/Detalles/) y (Apartado "Acto final", sección "Acto final"/ fundamentación del acto).

Lo anterior implica entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En ese sentido, la apelante considerando que resulta elegible y que ocupa el segundo lugar, debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, ya sea acreditando cómo obtiene el primer lugar en puntaje o bien de qué forma la adjudicataria ha presentado una oferta inelegible, ello a través del señalamiento de incumplimientos sustanciales en su contra, a efecto de resultar la única oferta elegible.

2. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

3. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública tal y como fue desarrollado en el Considerando II, apartado 1) ***SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.***

Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". En términos prácticos, la Contraloría General de la República ha interpretado este concepto como la potencialidad o posibilidad real que tiene un oferente de resultar adjudicatario (o readjudicatario) de una licitación en caso de que se anule el acto de adjudicación impugnado, entendiéndose como:

-Interés legítimo y actual: Se constata cuando la intención del apelante es obtener el derecho subjetivo sobre el acto final de la contratación mediante la presentación de una oferta que sea elegible y resulte ser la más idónea entre los participantes.

-Interés propio y directo: Se define como un interés amparado en la legalidad, real y actual, que concurre cuando una actuación administrativa lesiona la esfera de facultades de un sujeto, de modo tal que la anulación de dicha actividad le proporciona un beneficio directo o le elimina un perjuicio (ya sea de índole patrimonial, competitivo o comercial). (véase entre otras las Resoluciones R-DCP-SICOP-00073-2025, R-DCP-SICOP-00041-2026, R-DCP-SICOP-00449-2026).

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria, tal y como se desarrolló en el Considerando II, apartado 2) ***SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO.***

Al respecto, la apelante en su recurso con el fin de demostrar su legitimación y posibilidad de resultar readjudicatario, procede a mencionar una serie de incumplimientos en los cuales considera que recae la plica adjudicada, los cuales serán desarrollados de seguido:

i) Sobre la alimentación eléctrica: Señala el apelante que la empresa adjudicada incumple el punto 1.2 del pliego de condiciones considerando que el manual técnico aportado correspondiente al equipo ofertado, indica "Conexión eléctrica: 3N + 1 – 380 V", lo cual corresponde a una alimentación trifásica de 380 V, la cual difiere del requerimiento cartulario de 208 V trifásico, 60 Hz.

En razón de lo anterior, conviene señalar que el pliego de condiciones estableció efectivamente : "(...) punto 1.2: Equipo debe contar con una Alimentación eléctrica de 208V tres fases" (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB)), en ese sentido, se observa que como parte de la oferta presentada por la empresa adjudicataria TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANÓNIMA aportó documento denominado "Manual.pdf", del mismo se aprecia que se indica lo siguiente: "(...) "Conexión eléctrica: 3N + 1 – 380 V". Además, aporta una carta emitida por el fabricante en idioma inglés, en la que se indica de manera genérica que el equipo "can work at 208V 60Hz". ". (Ver expediente [3. Apertura de Ofertas / Partida 3 / Consultar / TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA / [Oferta TRANSMEDIC.zip/"Manual.pdf" y Carta Sumer.pdf]).

La apelante señala que, dicho documento no aclara aspectos fundamentales para determinar el efectivo cumplimiento del requisito, tales como: Si el equipo opera de fábrica directamente a 208 V trifásico, si requiere transformadores, adaptadores o configuraciones especiales, si la referencia corresponde específicamente al modelo ofertado o cuáles son las condiciones técnicas bajo las cuales sería posible operar a dicho voltaje. Lo que genera una contradicción, pues mientras el manual técnico establece una alimentación de 380 V, la carta del fabricante afirma genéricamente que el equipo puede operar a 208 V, sin aportar elementos técnicos suficientes que permitan conciliar ambas afirmaciones, lo

que a su parecer genera una duda razonable respecto de la configuración eléctrica real del equipo ofertado, aunado a que la carta utilizada para respaldar el supuesto cumplimiento fue presentada únicamente en idioma inglés, sin acompañarse de traducción al español, en contravención de lo dispuesto en el punto 1.4 del pliego de condiciones, que exige que la literatura técnica, certificaciones y documentación utilizada para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas se encuentre en idioma español o acompañada de su respectiva traducción. En este sentido, y para resolver el aspecto planteado, debe tenerse en consideración que con la presentación de la oferta, existe por parte del oferente una manifestación expresa de cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones, aspecto que se ve respaldado por el documento adjunto al formulario de oferta, sea la carta del fabricante.

Asimismo, reviste de importancia señalar que todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior, es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis, la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia del supuesto incumplimiento atribuido a la plica adjudicataria, y por qué razón este no se satisfacía con la carta del fabricante aportada, pues básicamente se limita a externar una serie de dudas pero sin demostrar verdaderamente el incumplimiento y con la prueba respectiva. Lo anterior por cuanto no basta con el desarrollo del argumento sino que además resulta indispensable que la recurrente aparte de indicar el incumplimiento de los requerimientos, desarrollara en su escrito el análisis de trascendencia, el cual resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor. De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible. Dicho lo anterior, no se observa que el apelante manifieste la gravedad o consecuencia de los incumplimientos que atribuye ni acredita que a través de la documentación aportada por la empresa adjudicataria se pueda concluir que no cuenta con la capacidad de satisfacer los requerimientos del pliego de condiciones que se traducen en la consecución del interés público.

En este punto, de la documentación aportada por la oferta adjudicada, se logra determinar que el fabricante refiere a que el equipo puede funcionar bajo los requerimientos solicitados en el pliego, sea con alimentación eléctrica de 208V tres fases, y la apelante lo que trae con su recurso son conjeturas o dudas respecto a lo que según a su criterio debía explicar la adjudicataria, más no desarrolla cómo el equipo ofertado por la misma y bajo esas características técnicas, -aún pensando inclusive en una alimentación de 380 V-, no podría ser utilizado por la Administración y por ende no satisfacer la necesidad para la cual se está adquiriendo.

En este orden de ideas, debió la recurrente haber acreditado, mediante prueba útil e idónea, que la característica del equipo genera una irregularidad legal o técnica de tal magnitud que provoca la ilegibilidad de la oferta, o que desencadenaría problemas en la ejecución contractual que afectaría la prestación del servicio de salud o situaciones similares que pudieran poner en riesgo la labor de la Administración, y ello implicaba además, desacreditar el contenido de la carta de fabricante aportada, que constituye plena prueba del cumplimiento. De ahí que ante una situación de contradicción entre manual y carta, debe prevalecer la condición que se ajuste al pliego y en este orden, la recurrente como fue indicado, no demostró que lo consignado en la carta fuera equivocado.

Así las cosas, no se tiene acreditado el incumplimiento así como tampoco su eventual trascendencia, considerando lo desarrollado sobre el tema en el Considerando I, apartado 1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN** y 2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, por lo que se **rechaza de plano** este apartado del recurso.

ii. Sobre el incumplimiento del punto 3.3 del pliego de condiciones: Espesor mínimo de la cámara y chaqueta: El pliego de condiciones establece que *"La cámara y chaqueta deben tener 5mm ± 1 mm de grosor como mínimo, con sistema de sellado hermético."* (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB)). Al respecto, la apelante indica que de la documentación técnica adjunta a la oferta de la adjudicataria, se indica expresamente que la chaqueta (jacket) del equipo se encuentra fabricada en acero inoxidable AISI 316L con un espesor de 3 mm., por lo que dicha especificación resulta incompatible con el requisito mínimo establecido en el punto 3.3 el cual exige un espesor de 5 mm ± 1 mm.

Señala que la relevancia de este requisito no es meramente formal, sino que desde el punto de vista técnico, el espesor de la chaqueta constituye *una característica directamente relacionada con la resistencia mecánica del sistema, la estabilidad estructural del equipo sometido a ciclos repetidos de presión y temperatura, la uniformidad térmica durante los procesos de esterilización y la vida útil esperada del equipo bajo condiciones normales de operación (...) la correcta construcción de la cámara y de la chaqueta incide directamente en la confiabilidad de los ciclos, la repetibilidad de los procesos validados y la disponibilidad operativa del equipo durante su vida útil.* Al respecto, como prueba refiere a algunas imágenes adjuntas y tomadas del manual presentado por la empresa adjudicataria con su oferta.

Como primer aspecto, considera esta División que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación, pues se limita a indicar que la adjudicataria no cumple con los rangos solicitados (se encuentra 1mm por debajo), y que esto corresponde a un incumplimiento del pliego y que se estaría permitiendo que un equipo con características técnicas distintas compita en igualdad de condiciones con otros equipos que sí cumplen integralmente con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones. Ahora bien, para demostrar dichos supuestos desajustes a lo requerido en el pliego de condiciones, la apelante se restringe a afirmarlo pero es omiso en realizar un ejercicio que contemple las eventuales consecuencias del supuesto incumplimiento del equipo ofertado, sin embargo los alegatos no se fundamentan con simplemente referir al manual y que hay un incumplimiento de los parámetros, sino que se espera de quien recurre un acto final que se presume válido, efectúe un procesamiento de dicho argumento, adjuntando prueba idónea y técnica, de forma que se pueda concluir que lo ofertado no permite cumplir con la función requerida para el accesorio del equipo. Al igual que demostrar con prueba técnica idónea, las razones por las cuales considera trascendente el presunto incumplimiento, así como las consecuencias en ejecución que ello tendría.

No le corresponde a esa División analizar el manual aportado con su oferta por la adjudicataria, ni determinar técnicamente -aspecto que escapa de su ámbito competencial- si en efecto puede concluirse lo afirmado por la recurrente, sino que le correspondía a la apelante hacer un análisis exhaustivo de las características y configuraciones de lo ofertado de manera que con vista en la propia documentación de dicha plica, fuera posible determinar que el equipo adjudicado no pueda satisfacer la necesidad de la Administración o que inclusive ponga en riesgo la salud de los pacientes.

No menos importante es que aún en el escenario de que la recurrente hubiese logrado demostrar que el equipo ofertado por la adjudicataria incumple aspectos técnicos del pliego, lo cierto es que tampoco realizó un análisis de trascendencia de dichos supuestos incumplimientos, no bastando con simplemente afirmar que contar con un rango diferente compromete al paciente, dado que para probar lo anterior nuevamente acude solamente a indicar que no cumple con los parámetros definidos en el pliego, sin que acredite con prueba idónea que el equipo ofrecido genere los riesgos señalados, quedando sus alegatos en mera especulación y sin una certeza técnica de dónde radica el riesgo de utilizar

equipo con esos parámetros. Todo lo anterior, debió cumplirse con el propósito de que lograra demostrar la incorrecta adjudicación así como la eventual descalificación de la oferta.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- no sólo que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que lo ofertado por la adjudicataria incumple con lo solicitado en el pliego, sino que necesariamente bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba que recae en el apelante, debía aportar prueba técnica que respaldara los riesgos sustanciales que dicho incumplimiento generaría para la salud de los pacientes, o bien cómo el haber ofrecido ese componente colocaría en ventaja indebida a la adjudicataria. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto, demostrando que no resultaba idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada por la Administración, lo cual no fue debidamente acreditado. Además, partiendo del análisis técnico realizado por la Administración, en el cual se indica que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas, la apelante no logra desvirtuar dicho análisis con prueba idónea.

Conforme a lo ya expuesto y desarrollado en el Considerando II, apartados 1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN** y 2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, de esta resolución, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este punto del recurso.

iii. Del incumplimiento respecto a la presentación de la Certificación Asme O Equivalente Europeo: El punto 3.4 del pliego de condiciones estableció: *“Debe ser diseñada, construida y probada de acuerdo a los requerimientos de la ASME “Boiler and Pressure Vessel Code” o, su construcción estar sujeta a los códigos de países europeos equivalentes al ASME. El proveedor del equipo debe presentar certificación de autorización por parte de ASME o su equivalente europeo, donde la empresa fabricante de la cámara está autorizada para construirla. De no demostrarse este aspecto, la Institución entenderá que no se ofrece y por tanto considerará la oferta inelegible./ Con el equipo se debe entregar la certificación ASME Tipo U, o equivalente de la fabricación y pruebas de la cámara.”* (Ver expediente [2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB))

Sobre este requisito, la apelante indica que la adjudicada, aportó el documento denominado “5) Sumer AS CE PED”, correspondiente a una certificación emitida bajo la Directiva Europea de Equipos a Presión (PED), la cual pretende acreditar el cumplimiento de la normativa equivalente exigida por el cartel, sin embargo, del análisis del documento aportado se desprende que dicho certificado presenta una fecha de revisión correspondiente al año 2022 y una vigencia hasta el año 2025, encontrándose vencido al momento en que la Administración realizó la evaluación de las ofertas y dictó el acto de adjudicación. Indica que el documento aportado por la adjudicataria constituye precisamente el medio utilizado para acreditar el cumplimiento del punto 3.4 del cartel, pero que el documento carecía de vigencia al momento de su valoración, por lo que la Administración no contaba con una acreditación válida que permitiera tener por demostrado el requisito técnico exigido, asimismo, la documentación presentada no solo se encontraba vencida durante la evaluación de las ofertas, sino que tampoco acreditaba una autorización vigente para el período en que el equipo sería finalmente suministrado e instalado.

A partir del señalamiento apuntado, en primer lugar, tal como se ha indicado en esta resolución, corre bajo responsabilidad de quien apela un deber de sustentar lo que alega (artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento). En el caso particular, la recurrente más allá de señalar que el certificado estaba vencido, no realiza ningún desarrollo ni aporta prueba idónea que acredite las consecuencias de dicho vencimiento a efectos de la debida ejecución contractual, con lo cual, es claro que incurre en falta de fundamentación a efecto de probar lo que alega. En otras palabras, no se explica ni prueba de manera sustentada, lo que implica el vencimiento de este certificado, pues el recurrente se limita a indicar que para el momento de la valoración de ofertas, ésta certificación se encontraba vencida, pero sin argumentar sobre las consecuencias de dicho vencimiento, sea por ejemplo una pérdida inmediata de la condición que se certifica sin posibilidad de renovación inmediata o bien la necesidad de iniciar un nuevo proceso de revisión que hicieran ilusorio la posibilidad de recuperar la condición.

Cabe indicar además, que con vista al expediente de contratación, el certificado en cuestión, indica que se encontraba vigente desde el 15 de diciembre del 2022 y hasta el 11 de diciembre del 2025 (ver 3. Apertura de ofertas de partida 3/Resultado de la apertura/TRANSACTIONS MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA /Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ 5) Sumer AS CE PED.PDF). Al respecto, debe considerarse que la apertura de ofertas se lleva a cabo el 10 de diciembre del 2025([3. Apertura de ofertas]/ Partida 3/consultar), en ese sentido puede determinarse que no es una ausencia del requisito y más bien que el mismo se encontraba vigente al momento de la apertura.

De conformidad con lo anterior, la recurrente no realiza un adecuado ejercicio de fundamentación en dónde explique y demuestre con prueba idónea los efectos de dicho vencimiento, así como la imposibilidad de que la adjudicataria presentara un certificado vigente de previo a la ejecución contractual.

Por lo tanto, este órgano contralor considera que los argumentos de la recurrente no son suficientes para tener por acreditado el incumplimiento que alega, pues era de esperar, más allá de la simple referencia del incumplimiento, que la apelante fundamentara las razones por las cuales es trascendente que incluso podría implicar un perjuicio para la Administración o bien que no se puede satisfacer el fin público perseguido, desarrollo que ha sido omiso en el recurso presentado.

En el caso se tiene entonces que no solo la recurrente no logra probar el incumplimiento alegado, sino que bajo este escenario, debe reiterarse lo dispuesto en el Considerando II, apartados 1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN** y 2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, de esta resolución, en el sentido que resulta fundamental el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, dado que no basta con describir un supuesto desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial.

Conforme a lo ya expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este apartado el recurso.

iv. Sobre la Garantía de vida útil de la cámara: el pliego de condiciones establece en el punto 3.5: *El Fabricante debe garantizar mediante un certificado original que la cámara contará con una vida útil de 10 años. Mismo se entregará con la aprobación del equipo. Entiéndase que esta garantía implica que en el caso que la cámara llegue a dañarse ya sean fisuras, reventaduras, falla en las soldaduras y uniones o fatiga de materiales debido por el uso normal del equipo, el fabricante deberá sustituir la cámara por una completamente nueva, sin costo adicional para la CCSS.*[2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB).

Señala la apelante que la empresa adjudicataria aportó dentro de la carpeta denominada “Certificados de Fábrica” el documento denominado “Carta vida útil”, la cual está en idioma inglés. No obstante, del análisis de dicho documento se desprende que el mismo no acredita integralmente el requisito exigido por el cartel. Según cuestiona la apelante, dicho documento se limita a indicar una expectativa o vida útil mínima de la cámara, sin establecer expresamente las obligaciones específicas exigidas por la Administración, por lo que considera que no constituye la garantía específica requerida por el pliego, sino una manifestación general relativa a la vida útil estimada del componente, sin asumir los compromisos concretos exigidos por la Administración y que por ende la CCSS carece de certeza respecto a la obligación del fabricante de asumir la sustitución integral de la cámara en los supuestos expresamente definidos por el cartel, trasladando a la Administración un riesgo que precisamente se pretendió mitigar mediante la exigencia contenida en el punto 3.5.

En este sentido, se tiene por demostrado que efectivamente la empresa adjudicataria presentó como parte de su oferta el documento llamado “Carta vida util.pdf”, el cual efectivamente esté en idioma inglés pero del mismo se desprende que: “The device has a lifetime of 8 years minimum, which during this time we will provide all the parts and accessories needed./ • Chamber lifetime is minimum 10 years.”. (traducción libre: “El dispositivo tiene una vida útil mínima de 8 años; durante este periodo, suministraremos todas las piezas y accesorios necesarios./ • La vida útil de la cámara es de un mínimo de 10 años.) (ver 3. Apertura de ofertas de partida 3/Resultado de la apertura/TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA /Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ “Carta vida util.pdf).

Al respecto considera esta División, que no lleva razón la apelante al referir que dicho documento no cumple o acredita integralmente el requisito exigido en el pliego en tanto, tal y como se referencia el mismo indica un mínimo de 10 años de garantía, y respecto al argumento que no indica de manera explícita elementos como *fisuras, reventaduras, falla en las soldaduras y uniones o fatiga de materiales debido por el uso normal del equipo*, cabe indicar que el pliego señala que esa garantía implica cada uno de esos elementos, no así que debe especificarlos en dicho documento. Dicho sea de paso, tampoco el recurrente ha probado en modo alguno, que la fabricante no pueda cumplir con ese número de años ni con los elementos sobre los que se solicita garantía.

En este sentido, tal y como se ha mencionado, debe tenerse en consideración que con la presentación de la oferta, existe por parte del oferente una manifestación expresa de cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones, que comprende que al presentar la garantía, la adjudicataria entiende que la misma implica cada uno de esos elementos, en este sentido no son de recibo los argumentos de la apelante en este aspecto. Llama además la atención, que la apelante como parte de las pruebas que cita para este apartado hace referencia a la imagen #7 que está adjunta en el archivo llamado “12) Documento con imágenes de prueba” adjunto a su recurso, la cual corresponde a un “recorte” del documento original “Carta vida util.pdf” presentado por la adjudicataria pero que dicho recorte omite las líneas en las cuales se indica “Chamber lifetime is minimum 10 years”.

Así las cosas, se tiene que se ha aportado el documento requerido para el cumplimiento de la condición cartelaria, por lo que el argumento no se estima suficiente para excluir la oferta de la empresa adjudicada, en consecuencia, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso incoado .

v. Sobre el Incumplimiento del punto 5.1 del pliego de condiciones: control electrónico propio e integrado: Al respecto el pliego requería *“Control electrónico, microprocesador o equivalente según fabricante el cual debe ser propio e integrado en el equipo”*. Ante lo cual la apelante señala que de la *revisión integral de la documentación aportada por la empresa adjudicataria, incluyendo el documento denominado “Manual.pdf”, no se identifica información técnica que permita verificar que el sistema de control ofertado corresponde a un desarrollo propio del fabricante ni que dicho sistema cumple con la condición de integración exigida por el cartel.*[2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB).

Considera esta División, y reiterando lo indicado en los apartados anteriores, que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación, en este sentido, para demostrar el supuesto incumplimiento al pliego de condiciones, la apelante se restringe a emitir una conjetura o suposición de que el equipo ofertado no cumple con el requerimiento porque “no lo observa en el Manual”, sin embargo los alegatos no se fundamentan con criterios técnicos y se espera de quien recurre un acto final que se presume válido, que efectúe un procesamiento de sus afirmaciones sustentadas en prueba idónea.

Como ya se indicó, no le corresponde a esa División analizar los catálogos aportados y determinar técnicamente -aspecto que escapa de su ámbito competencial- si en efecto puede concluirse lo afirmado por la recurrente, sino que le correspondía a la apelante hacer un análisis exhaustivo de las características y configuraciones de lo ofertado de manera que con prueba idónea demostrara el supuesto incumplimiento que pretende endilgar al adjudicatario y no mantenerlo en mera conjeturas y demostrando más allá de si el manual refiere a esa información o no, si efectivamente el incumplimiento de esas características por la marca y modelo ofertado, efectivamente no es posible cumplirla

En ese sentido y conforme a lo ya expuesto y desarrollado en el Considerando II, apartados 1) *SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN* y 2) *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO* de esta resolución, ante la falta de fundamentación y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

vi. Sobre el incumplimiento del punto 1.4 del pliego de condiciones: Documentación técnica en idioma distinto al exigido. La apelante señala que de la revisión de la oferta presentada por la empresa adjudicataria se verifica que uno de los principales documentos utilizados para respaldar el cumplimiento de múltiples especificaciones técnicas corresponde al documento denominado “Carta Sumer.pdf”, el cual fue aportado íntegramente en idioma inglés y sin traducción al español. Alega que la importancia de esta situación radica en que dicho documento no constituye un elemento accesorio de la oferta, sino que fue utilizado por la adjudicataria para acreditar numerosos requisitos técnicos exigidos por el cartel, incluyendo aspectos relacionados con las características constructivas, funcionales y operativas del equipo ofertado.

Refiere que la finalidad del punto 1.4 del pliego no es únicamente garantizar la comprensión del contenido documental por parte de la Administración, sino asegurar que la verificación técnica se realice sobre documentación oficial, verificable, consistente y susceptible de comparación objetiva entre las distintas ofertas participantes.

Sobre este tema, el pliego establece: “1.4. *Literatura: La oferta debe ser presentada en su totalidad en idioma español. Para todas las partidas el oferente debe incluir dentro de la oferta, literatura oficial o certificados emitidos por el fabricante haciendo constar lo señalado en las especificaciones técnicas del bien cotizado, en idioma español o traducido al español. Se acepta traducción libre o consularizada del texto. No se aceptarán ningún tipo de fotografías del equipo que hayan sido tomadas por el oferente y que contengan indicaciones de las partes hechas a mano./ El oferente debe adjuntar el catálogo electrónico en idioma español del equipo ofertado para verificar el cumplimiento técnico, señalando el punto de la especificación técnica a cumplir.*”[2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB).

Para el caso que nos comprende la adjudicataria presenta una serie de adjuntos a su oferta, entre esos en la carpeta llamada “Certificados de Calidad” el documento llamado Carta Summer.pdf, el cual efectivamente se encuentra en idioma inglés y no se adjunta ningún tipo de traducción del mismo (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 3/ TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA/ Oferta TRANSMEDIC.zip/ Certificado de Calidad/ Carta Sumer.pdf).

En ese sentido, reviste de importancia señalar que todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, y como parte de ese ejercicio debe acreditar la trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de los demás oferentes. Lo anterior, es importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación respecto a la trascendencia de los incumplimientos atribuidos a la plica adjudicataria.

Lo anterior por cuanto no basta con el desarrollo del argumento sino que además resulta indispensable que la recurrente aparte de indicar el cumplimiento de las formalidades, desarrollara en su escrito el análisis de trascendencia, el cual resulta fundamental al interponer la acción recursiva, en tanto se convertirá en el mecanismo de la parte para demostrar la gravedad del vicio señalado, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida trascendente a su favor. De esta manera, no basta con probar que la empresa adjudicataria incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia es indiscutible. Dicho lo anterior, no se observa que el apelante manifestara la gravedad o consecuencia de los incumplimientos que atribuye ni acredita que a través de la documentación aportada por la empresa adjudicataria se pueda concluir que no cuenta con la capacidad de satisfacer los requerimientos del pliego de condiciones que se traducen en la consecución del interés público.

En esa línea no basta con señalar que la documentación viene en un idioma diferente al español, sino que para que la oferta del adjudicatario sea efectivamente excluida por este motivo, el apelante debió fundamentar técnica y jurídicamente de qué manera la omisión de la traducción en esos documentos específicos impide a la Administración verificar la idoneidad del objeto, genera un perjuicio real para el interés público y/o imposibilita la ejecución adecuada del contrato.

Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado acreditar el incumplimiento de la oferta adjudicataria, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando II, apartados 1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN** y 2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**, lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso de conformidad con lo establecido con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento.

vii. Sobre el incumplimiento del punto 1.7.3 del pliego de condiciones: Experiencia y calidad en servicios de mantenimiento: El Punto 1.7.3 Experiencia y Calidad en Servicios de Mantenimiento Aplicable para todas las partidas solicitaba: “*El oferente debe demostrar que cuenta con experiencia en los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos iguales o de similar naturaleza a los pactados en el objeto de la compra de la partida ofertada, y que los servicios fueron recibidos satisfactoriamente. Lo anterior de servicios brindados a centros de salud públicos o privados, nacionales o internacionales. Al respecto, dentro de su oferta deberá presentar como mínimo dos certificaciones, cartas o constancias de satisfacción relativas a contratos pactados con instituciones públicas o privadas. Para ser tomada en consideración, las cartas, constancias o certificaciones deberán reunir los siguientes requisitos: . Que la ejecución se haya dado dentro del período de los últimos diez años (2014 al 2024). . No podrán ser emitidas por empresas distribuidoras o subsidiarias del oferente, sino por el cliente que ha recibido los servicios. . Cada carta, constancia o certificación debe contener la siguiente información: .Nombre de la institución o empresa a la que se brindó el servicio. . Detalle del servicio brindado. . Fecha (período) en el que se brindó el servicio.(...)*”[2. Información de Pliego de condiciones / [Versión Actual]/1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Final.pdf (0.97 MB))

Señala la apelante que la documentación aportada por la empresa adjudicataria para acreditar dicho requisito no satisface las condiciones exigidas por la Administración, hace referencia en particular a la Carta emitida por Constructora Navarro y Avilés, a la Carta emitida por Constructora Van der Laet y Jiménez y a la carta denominada “HSV”. En el caso de la primera y la segunda señala como hecho público y verificable que las áreas de Área de Salud San Carlos (aunque en realidad corresponde a la de la Fortuna) y la de San Diego de Tres Ríos iniciaron operaciones durante el año 2025, por lo que material y cronológicamente resulta imposible que los servicios referenciados en dicha carta hubieran sido ejecutados dentro del período exigido por el pliego (2014-2024), además señala que no acreditan de forma suficiente diversos requisitos, entre ellos el período exacto de ejecución de los servicios, el respaldo contractual correspondiente y la calidad del firmante. Sin embargo no adjunta documentación que respalde su afirmación y logre evidenciar que es imposible que se brindara el servicio en esas fechas.

Sobre la “HSV”, alega que incorpora referencias a diversos procedimientos y equipos cuya relación con el objeto específico de la presente contratación no resulta clara ni directa. Particularmente, las referencias incluyen procedimientos relacionados con lavadoras de instrumental quirúrgico, sillas de ruedas y otros equipos distintos a las autoclaves de vapor de doble puerta objeto de esta contratación. Concluyendo que las referencias aportadas no permiten verificar de manera objetiva que la experiencia acreditada corresponda a equipos iguales o de similar naturaleza a las autoclaves de vapor de doble puerta requeridas en esta contratación.

Frente a los argumentos, considera esta División que la apelante se limita a sostener que la cartas resultan insuficientes por no detallar las características o requisitos particulares, o que cronológicamente resulta imposible asociar el servicio, sin aportar prueba técnica alguna que permita concluir que los equipos citados en cada una de las cartas no es igual o superior al requerido en el procedimiento que nos ocupa, y en el caso de las Área de Salud de la Fortuna y de San Diego no demuestra que fuera materialmente imposible que se ejecutará dichos contratos en esas áreas. En este punto, resulta necesario señalar que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente, quien debía demostrar, de forma objetiva y verificable, que el equipo acreditado no puede considerarse válido para efectos de experiencia, más allá de la ausencia de detalle técnico en las cartas presentadas o que inclusive la administración no constató dicho cumplimiento. No basta, entonces, con alegar una supuesta insuficiencia formal del documento, sino que debía acreditarse que el equipo suministrado era de menor capacidad o con especificaciones técnicas distintas y que, por ende, no satisface el estándar de similitud requerido, aportando para ello prueba útil y pertinente que bien pudo el recurrente haber ubicado como conocedor del nicho de mercado del que es parte este objeto contractual, no obstante ese ejercicio argumentativo y probatorio no fue realizado por la apelante.

De esa manera, aún y cuando las cartas de experiencia aportadas por la adjudicataria no detalla las especificaciones técnicas del equipo vendido, debe considerar la apelante que en la oferta sí se aportó la documentación técnica del equipo ofertado. Por lo anterior, la apelante tampoco ha desvirtuado que esa documentación técnica es incompatible con el equipo mediante el cual se acreditó la experiencia, o que en el caso de las Área de Salud de la Fortuna y de San Diego fuera materialmente imposible que se ejecutará dichos contratos dentro del periodo requerido. Asimismo, el apelante omite desarrollar un análisis de trascendencia del incumplimiento que alega, en tanto no explica de qué manera la experiencia acreditada por la adjudicataria resultaría idónea para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual o comprometería la satisfacción del fin público perseguido. En consecuencia, al no demostrarse que la certificación aportada incumpla lo dispuesto en el pliego ni que el equipo acreditado sea inferior a las prestaciones mínimas exigidas, se estima procedente el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando II, apartados 1) **SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN** y 2) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**.

Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANONIMA para la partida 3. En atención a lo resuelto en cuanto a los supuestos incumplimientos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria, procede rechazar en su totalidad el recurso interpuesto contra el acto de adjudicación, ya que no logra demostrar incumplimientos que ameriten la exclusión de la oferta y por ende se confirma el acto de adjudicación de la Partida 3 a favor de TRANSACCIONES MEDICAS TRANSMEDIC SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 10:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 10:42	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 10:45	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01204-2026	Fecha notificación	07/07/2026 12:11

